

Trabajo de Sistematización de Prácticas:

Susana Acevedo Tovar

**Pontificia Universidad Javeriana Cali
Facultad de Ciencias Humanas y Sociales
Programa de Derecho**

Cali, Colombia

Enero 2024

ÍNDICE

I. Contexto.

II. Problema de investigación.

1. Introducción.
2. Escuelas del derecho penal.
3. Tipicidad.
4. Antijuridicidad.
5. Culpabilidad
6. Juicio de tipicidad.
7. Problema encontrado en la práctica.

III. Objetivos.

1. Objetivo general.
2. Objetivos específicos.

IV. Desarrollo de la actividad.

V. Reflexión.

VI. Evidencias.

VII. Referencias y Bibliografía.

CONTEXTO

La práctica profesional se realizó en CARLOS HERNAN ESCOBAR FIRMA LEGAL SAS, firma dedicada a prestar servicios en asuntos penales, casación penal y litigio oral.

Esta firma legal presta servicios tanto a particulares como a empresas del sector privado y público; aunque su domicilio principal es en la ciudad de Bogotá también se mantienen clientes en otras ciudades del país, como lo es Cali. La prestación de los servicios jurídicos se enfoca principalmente en las áreas del Derecho penal económico; penal administrativo; delitos contra la familia; y delitos contra la integridad moral interviniendo en los procesos ya sea como defensa técnica o como víctima.

Acerca de las funciones asignadas, estas guardan relación con la necesidad del lugar en el que se hizo la práctica de aglutinar y organizar normatividad; conocer pronunciamientos de las Altas Cortes en torno a temas relacionados con el derecho penal. De igual manera, en iniciar procesos penales a través de denuncias y/o querellas toda vez que de los hechos que son expuestos por los clientes de la firma legal se logra evidenciar que posiblemente están revestidos con características de algún tipo penal consagrado en el Código Penal.

En resumen, en el sitio de práctica se presentan los siguientes escenarios:

1. Contratos con entidades privadas y públicas: con estos se da lugar a que el abogado (jefe) brinde acompañamiento jurídico en los asuntos que le pongan en conocimiento.
2. Procesos penales: aquellos en que el abogado de la firma es apoderado (víctima o defensa) y tiene la carga de iniciar el proceso, conocer su estado actual, y/o preparar las audiencias.

En cuanto a su estructura, a la fecha esta firma legal tiene como accionista único y representante legal al abogado penalista Carlos Hernán Escobar Ramírez, quien es jefe directo de la practicante.

Dentro de las funciones encargadas se encuentran las siguientes:

- Dependencia judicial: esta función estaba encaminada al seguimiento ante la Fiscalía de los procesos que tiene a cargo el abogado en la ciudad de Cali, toda vez de que la firma se encuentra ubicada en Bogotá y todas las personas pertenecientes a ella también, no se contaba con personal que acudiera presencialmente a los despachos de los fiscales a solicitar información del estado actual de los procesos.
- Proyección de denuncias y/o querellas.
- Apoyo al seguimiento de contratos con entidades. Es decir, proyectar en principio con directrices del abogado lo que se solicite o requiera por parte de las empresas con las que se mantiene contrato. A pesar de que la práctica fue desarrollada en una firma legal cuyo enfoque principal es el derecho penal, debido a contratos que se mantienen con diversas entidades, estas requieren apoyo jurídico, en ocasiones más allá del área penal, por lo que las funciones como practicante se basan en encargarse de proyectar una primera versión de lo solicitado con el fin

de que posteriormente el abogado de la firma (jefe) revise, ajuste, complemente lo desarrollado en un inicio por la practicante. Con esta función se pretende hacer un primer filtro de lo que se deba proyectar, esto quiere decir que con base en la información que se recibe por parte de la empresa -y con indicaciones y directrices directas de quien es jefe- se inicia la redacción del documento pertinente, facilitando así la labor del abogado (jefe) toda vez que es la practicante con la guía, supervisión y corrección de él quien en ocasiones desarrollab en un inicio lo necesario.

- Apuntes jurisprudenciales sobre temas específicos y relación de normatividad.
- Apuntes para el sustento de solicitud de archivo por conducta atípica.
- Informes/fichas sobre los procesos. En estas se señalan los hechos por el que está acusada la persona y últimas actuaciones procesales.
- Apoyo al abogado penalista en ocasiones en la preparación de sus audiencias como defensor.

PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN

Para la presente sistematización la labor escogida frente a la que se desarrollará el escrito es la de proyección de denuncias/querellas.

1. Introducción.

A partir del artículo 95 numerales primero y séptimo Constitucional es deber de todos los ciudadanos respetar los derechos ajenos y no abusar de los propios, y colaborar para el buen funcionamiento de la administración de la justicia (Const.,1991, art. 95).

Por otro lado, la Constitución Política en su artículo 250 señala a la Fiscalía General de la Nación como la encargada de adelantar el ejercicio de la acción penal y realizar la investigación de los hechos que revistan las características de un delito que lleguen a su conocimiento por medio de denuncia, petición especial, querrela o de oficio, siempre y cuando medien suficientes motivos y circunstancias fácticas que indiquen la posible existencia del mismo (Const., 1991, art 250) y en concordancia, la ley 906 de 2004 (Código de Procedimiento Penal) en el artículo 66 consagra la titularidad de la acción penal, y es que el Estado, por intermedio de la Fiscalía General de la Nación, está obligado a ejercer la acción penal y a realizar la investigación de los hechos que revistan las características de una conducta punible, de oficio o que lleguen a su conocimiento por medio de denuncia, petición especial, querrela o cualquier otro medio (Ley 906, 2004, art. 66).

De esta manera, se evidencia que, una vez presentada la denuncia o querrela, le corresponde a la Fiscalía iniciar con la respectiva investigación penal.

A pesar que el escrito de denuncia entre sus formalidades no se encuentra el de adecuar la conducta, toda vez que el funcionario judicial debe discernir si se debe movilizar o no al órgano de investigación es viable entregar con la denuncia un marco normativo y una posible adecuación típica que facilite ese discernimiento que, aunque a pesar que lo que se llegaría investigar son los hechos y la adecuación típica estaría a

cargo de la Fiscalía nada prohíbe se relacione en el escrito de la denuncia tanto un marco normativo como un adecuación.

Entonces, la denuncia es un acto constitutivo y propulsor de la actividad estatal, este dirigido a vincular al titular de la acción penal, es decir, a la Fiscalía (Corte Constitucional, C-1177/05, 2005).

2. Escuelas del derecho penal.

Asunto para considerar es lo concerniente a algunas de las escuelas del derecho penal:

Clásica: en esta se concibe el delito como aquella infracción que surge de un hecho voluntario y consciente, y este se entiende que viola la ley. Esta escuela del derecho penal defiende el principio de que no puede existir delito ni sanción en los casos en que no se cuenta con una ley que previamente así lo disponga (Gómez, 2006).

En la teoría clásica la definición de acción se entiende como la modificación causal del mundo exterior provocada por el ser humano; la tipicidad la define como el acontecer de una acción que está descrita en forma no valorativa de la ley; la antijuridicidad se comprende en virtud de que la acción típica está en contradicción con una norma penal, es decir, se encuentra desvalorada en sus aspectos objetivos; y, la culpabilidad es consecuencia de la relación entre el autor y el hecho que puede ser dolosa o culposa (Plascencia, 2004).

Finalista: esta escuela promovida por Hans Welzel se ha reconocido también como la teoría finalista de la acción. En esta el delito es una acción injusta y culpable, es así como no hay delito si no hay tipicidad objetiva esto es, cuando no coincide la acción y la descripción de la ley (Gómez, 2006).

En la teoría final la acción se concibe como el ejercicio de finalidad, toda acción se acontece finalista y no causal, la acción es predeterminación de cursos causales; la tipicidad es consecuencia de la concreción de los elementos del tipo penal objetivos y subjetivos y se ubica a la acción dentro del concepto de tipo penal por consecuencia la acción se ubica a nivel tipo penal y la misma suerte siguen el dolo y la culpa; la antijuridicidad se distingue entre el aspecto formal y material; y, la culpabilidad es el juicio de reproche (Plascencia, 2004).

Welzel expone que la conducta humana no se configura como una simple premisa del resultado, ya que las personas actúan con una específica finalidad en sus hechos, y esa finalidad es precisamente la que debe ser examinada a la hora de encuadrar la conducta en el contenido del tipo, es decir en la tipicidad (Welzel, 1964, como se citó en Velasco, Simisterra & Vivar, 2021).

3. Tipicidad.

El análisis tripartito para el estudio de la teoría del delito que se acoge actualmente en el Código Penal es: tipicidad; antijuridicidad; y, culpabilidad (Corte Constitucional, C-181/16, 2016).

Frente a la tipicidad el artículo 10 del Código Penal enuncia que:

“Artículo 10. Tipicidad. La ley penal definirá de manera inequívoca, expresa y clara las características básicas estructurales del tipo penal.

En los tipos de omisión también el deber tendrá que estar consagrado y delimitado claramente en la Constitución Política o en la ley”. (Ley 599, 2000, art. 10).

En el tipo penal se encontrará la descripción de la conducta punible, por lo que para la adecuación es prudente partir de los hechos objeto de denuncia, los cuales deben entonces estar inmersos dentro de ese carácter descriptivo del tipo. La tipicidad, se puede decir que apunta hacia el principio de legalidad, esto es que en la ley positiva debe especificarse las disposiciones, señalando de manera objetiva lo que es materia de prohibición, surgiendo de esta forma el tipo penal o lo que es lo mismo la descripción objetiva y material de las actuaciones del hombre (Salgado, 2019), complementario a este punto con el principio de legalidad, el Código Penal en su artículo sexto se refiere a él en los siguientes términos:

“Artículo 6. Legalidad. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante el juez o tribunal competente y con la observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. La preexistencia de la norma también se aplica para el reenvío en materia de tipos penales en blanco.

La ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior se aplicará, sin excepción, de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Ello también rige para los condenados.

La analogía sólo se aplicará en materias permisivas” (Ley 599, 2000, art. 6).

Luego entonces la tipicidad surge como consecuencia del principio de legalidad y versa sobre la adecuación del hecho que se realizó al supuesto de hecho que se encuentra descrito en el tipo penal (De la Cuesta, 1995). Incluso, “la tipicidad es el presupuesto necesario de la antijuridicidad y de la culpabilidad” (Zaffaroni, 1981).

4. Antijuridicidad.

Más allá del juicio de tipicidad otro de los elementos relevantes es el de la antijuridicidad y es que, aunque el primer aspecto importante es el proceso valorativo a través del cual hechos se encajan a la descripción de la ley (tipo legal), para lograr hablarse de la ilicitud penal se requiere que exista un bien jurídico tutelado; también una afectación al bien jurídico; que el resultado jurídico se pueda imputar de manera objetiva al hecho típico (bien jurídico, resultado jurídico, relación de imputación); y, que no existan causales de justificación. Al ser el derecho penal considerado de *extrema ratio* para que el hecho llegue a ser sancionado con pena es necesario que en el ordenamiento jurídico no exista norma que otorgue el derecho a la persona a actuar de esa manera (Bustos, 2004).

Para Liszt la antijuridicidad posee un carácter dual, esto es, la “formal” en la que la conducta choca con la norma y la “material” que es la lesión o puesta en peligro del bien jurídico (Liszt, s,f, como se citó en Plascencia).

La definición de antijuridicidad en el ordenamiento jurídico colombiano se encuentra en el artículo 11 del Código Penal en el que se señala que “para que una conducta típica sea punible se requiere que lesione o ponga efectivamente en peligro, sin justa causa, el bien jurídicamente tutelado por la ley penal” (Ley 599, 2000, art. 11), sobre esto la Corte Constitucional ha establecido que se acepta una concepción dual (formal-material) de la antijuridicidad esto dado que para que la conducta típica sea antijurídica se requiere que esta sea contraria a derecho y que lesione o ponga en peligro un bien jurídico protegido por la norma penal (Corte Constitucional, 2016, C-181/16, 2016).

Al ser la antijuridicidad un elemento estructurante del delito, la conducta que afecte el bien jurídico debe ser material lo que quiere decir que no basta la simple desarmonía entre la conducta y el ordenamiento, efectivamente debe poner en peligro o lesione sin una justa causa el bien jurídico protegido (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, SP14190-2016).

Cabe añadir que existen bienes jurídicamente tutelados, Franz Von Liszt considera que el “bien jurídico es el interés jurídicamente protegido” (Liszt, s,f, como se citó en González). Por otro lado, según Welzel el bien jurídico es “todo estado social deseado que el derecho quiere asegurar contra lesiones” (Welzel, 1956, como se citó en González). Estos bienes son los valores que define cada sociedad y que deben ser protegidos jurídico-penalmente según su importancia ya sea individual o colectivamente (González ,2017).

5. Culpabilidad.

En la escuela finalista se extrajo el elemento objetivo de la culpa (dolo e inobservancia del debido cuidado objetivo), en este sentido, su contenido es reducido a la imputabilidad o capacidad de culpabilidad y los elementos de la reprochabilidad:

- Conocimiento o posibilidad de conocimiento de la antijuridicidad de la conducta (elemento intelectual).
- Exigibilidad de la obediencia al derecho (elemento volitivo) (Cerezo, 1992).

En la culpabilidad desde el finalismo siendo un juicio de reproche se comprende la imputabilidad como la capacidad de motivación del autor del delito de dirigir una acción a un determinado fin que es contrario a la ley; en cuanto a la conciencia actual y potencial de la antijuridicidad el autor conoce la norma y sabe que su comportamiento está prohibido y aun así dirige su acción para lograr un fin; y, la exigibilidad de otra conducta se entiende como la capacidad del autor de poder actuar de otro modo (Castañeda, 2017).

6. Juicio de tipicidad.

El juicio de tipicidad se concibe como la adecuación de la conducta a la ley penal, es así como se analiza la conducta ya se trate de una acción u omisión alguna descripción contenida en los tipos penales. Desde un esquema clásico del delito el tipo penal es objetivo y no subjetivo, por el contrario, a partir del esquema finalista siempre contará con referentes objetivos y subjetivos (Velasco, Simisterra & Vivar, 2021). Con relación a los elementos del tipo objetivo estos son, la conducta; el resultado; la causalidad; los elementos normativos y descriptivos del tipo. Y el tipo subjetivo sería el dolo o la culpa (Velasco, Simisterra & Vivar, 2021).

La doctrina ha facilitado la metodología para el juicio de tipicidad, el análisis de la tipicidad objetiva y la subjetiva, deben presentarse para así poder establecerse que se ha configurado un delito (Velasco, Simisterra & Vivar, 2021).

En lo que respecta al tipo objetivo hay lugar a decir que con este se describen los elementos configurativos de la conducta incluyendo todos sus ingredientes, desde las formas ya sea acción u omisión, sujetos, objeto material, elementos normativos y ausencia de presupuestos objetivos excluyentes de responsabilidad, y las circunstancias genéricas y específicas que puedan agravar o atenuar la responsabilidad (Galán, 2010).

Los elementos del tipo objetivo son entonces la conducta, los sujetos activo y pasivo, el verbo rector y los elementos normativos del tipo, los cuales se relacionan a continuación:

- La conducta: principalmente se parte del hecho de que el derecho penal es de acto y no de autor. La conducta es la comprensión jurídica atinente a los seres humanos y a sus facultades psíquicas, es así como se admite modalidades subjetivas (dolo, culpa, preterintención) o modos de realización por acción u omisión. Si la ley penal no tiene contemplada a la conducta como delictuosa, así esta sea reprochable no va a trascender al campo penal (Galán, 2010).
- Las especies: acción u omisión. La acción desde la teoría finalista es el ejercicio de la actividad final humana, se trata de un obrar consciente (Galán, 2010). La voluntad sin contenido final no es voluntad y la acción humana sin voluntad queda reducida a un simple proceso causal (Zaffaroni, s.f, como se citó en Galán). Y acerca de la omisión esta se fundamenta en la infracción del deber jurídico de actuar (Galán, 2010).
- Los sujetos: en términos generales el sujeto pasivo puede ser toda persona natural o jurídica, imputable o inimputable, singular o plural, colectivo sin personería. Ahora bien, por un lado, está el sujeto pasivo del delito y por el otro se encuentra el sujeto pasivo de la acción, el primero es el titular del derecho que se vulneró o se puso en peligro, y el segundo es aquel que fue objeto de la acción pero que no necesariamente es el destinatario de la protección del bien jurídico (Galán, 2010). El sujeto activo, es el destinatario del mensaje de prohibición que tiene la capacidad de comprender el contenido de la descripción, es entonces al que se pretende persuadir para no cometer la conducta que está descrita y así respetar el bien jurídico (Galán, 2010).
- Verbo rector: es la manera en que la conducta puede ser realizada y puede tratarse de uno o varios verbos.

- Elementos normativos: como lo son las expresiones relacionadas con un valor o un sentido, y que su contenido está en fuentes no penales, de índole social como lo es la honestidad; lo económico o fiscal en cuanto a los tributos, cuantías, artículos de primera necesidad; o jurídico relacionado con contratos, licitaciones, crédito, ajenidad (Galán, 2010).

7. Problema encontrado en la práctica.

En resumen, desde la práctica en la firma legal al decidir iniciar un proceso penal sea por denuncia o por querrela más allá de anunciar simplemente los hechos -sin decir que es primordial- se busca adecuar esos hechos a un tipo penal en específico, así sea de manera muy precisa y concreta, esto para darle cierto fundamento a la denuncia. Y únicamente no se pretende que se reconozca como víctima, sino que también se solicita, de tratarse de querrela, se convoque a conciliación.

Como practicante contratada es prudente y viable entregar un escrito con la denuncia o querrela que más allá de enumerar hechos se proponga un marco normativo aplicable al caso y una posible adecuación típica. Esto es un problema que se encontró durante la práctica en vista de que, aunque por supuesto se contaba con la guía de quien es el abogado penalista, de los hechos de los que se tenía conocimiento se debía establecer como la conducta encajaba en cierto tipo penal, es relevante la adecuación toda vez que para que exista delito es necesario que se dé la tipicidad. A su vez no se deja de lado que es viable conforme al Código de Procedimiento Penal el archivo de las diligencias por parte de la Fiscalía en los casos en que tenga conocimiento de hechos respecto de los cuales no existan motivos o circunstancias fácticas que permitan su caracterización como delito (Ley 906, 2004, art. 79) lo que es importante dado que la persecución penal supone la existencia de una conducta típica (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, AP336-2017) por lo que al postular una posible adecuación típica se pone de presente que efectivamente si se cumple el requisito para que se inicie con la acción penal al tratarse de hechos que revisten las características de delito, y evitar se ordene el archivo. En igual sentido, uno de los problemas jurídicos sería el de establecer si efectivamente existe un bien jurídico protegido por la ley penal que esté siendo vulnerado a causa de los hechos que se pongan de presente y el juicio de tipicidad que se realiza cobra relevancia toda vez que como se ha mencionado por Zaffaroni este juicio “cumple una función fundamental en la sistemática penal. Sin él la teoría quedaría sin base, porque la antijuridicidad deambularía sin fijeza y la culpabilidad perdería sustentación por desdibujamiento de su objeto” (Zaffaroni, 1981).

Para el finalismo lo relevante es la voluntad final, se entiende que la conducta es el movimiento corporal voluntario final más nexo causal más resultado. Luego entonces, el delito se concibe como aquella acción, que está constituida por un movimiento corporal cargado de voluntad final, que causa un resultado que se encuentra en el tipo. Lo acompaña la antijuridicidad y la culpabilidad que se refiere a la reprochabilidad en cuanto a la exigibilidad. En otras palabras, el delito desde el finalismo es igual a la tipicidad la cual cuenta con aspectos objetivos tanto descriptivos como normativos; la antijuridicidad como juicio objetivo de valor que tiene elementos subjetivos; y por último la culpabilidad

que sería el juicio subjetivo de valor, esta analiza la posibilidad de un actuar distinto (Sandoval, 2010).

Al requerirse que la conducta sea típica, antijurídica y culpable para de esta forma considerarse punible ¿De qué manera se estructura la adecuación típica, y cómo se desarrollan la tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad a partir de la escuela finalista del derecho penal?

OBJETIVOS

El objetivo de la práctica en la firma era realizar las denuncias y querellas con las que más allá de servir para poner en conocimiento de la Fiscalía General de la Nación de hechos con características de delito se lograra contemplar el marco normativo aplicable y una posible adecuación típica. Con este escrito se pretende plantear un análisis de la tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad, a partir principalmente de la escuela finalista del derecho penal, esto debido a que para que una conducta sea considerada punible esta debe ser típica, antijurídica y culpable.

1. Objetivo general.

Establecer la influencia e importancia de la escuela finalista en los análisis de tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad, toda vez que son necesarios estos tres elementos para que una conducta sea punible. Y vincularlo al proceso de adecuación típica de una conducta.

2. Objetivos específicos.

- 1.1 Definir la tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad a partir de la escuela finalista.
- 1.2 Identificar el aporte de la escuela finalista a la tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad.
- 1.3 Efectuar un análisis de adecuación de los hechos con características de delito desde el elemento de tipicidad.

DESARROLLO DE LA ACTIVIDAD

Con la práctica desarrollada en CARLOS HERNAN ESCOBAR FIRMA LEGAL SAS, se me permitió tener cierto acercamiento al ejercicio profesional del derecho penal y académicamente aplicar principalmente lo aprendido en las 3 asignaturas del correspondientes al derecho penal de la universidad (Penal I, Penal II y Procesal Penal) y en cierta medida de forma muy precisa el derecho constitucional.

Derecho penal.

Tener concepto de lo que se refiere la tipicidad objetiva y subjetiva, esto de cara a los elementos de cada tipo penal y en concordancia con los hechos que revistan de características de delito. Esto es importante porque por supuesto cada tipo penal es distinto y tiene una descripción particular.

Conocer el derecho de las víctimas que tanto vía legal como jurisprudencial se les ha reconocido, esto relativo al estar facultado para intervenir en el proceso penal incluso

para conocer el contenido de las actuaciones, esto en relación con la labor asignada de presentar solicitudes.

Derecho constitucional.

Es claro que este es transversal a las distintas áreas del derecho y por supuesto el derecho penal no está exento de estar permeado por las normas constitucionales.

Es fundamental gracias a que en la normativa constitucional se hallan derechos y/o deberes que pueden llegar a ser desconocidos con la ocurrencia de conductas punibles. Como lo es por ejemplo la dignidad humana, el buen nombre, la honra, la intimidad personal, los deberes de las personas y ciudadanos.

Aplicación de los conocimientos para desarrollo de las funciones encargadas.

Dentro del ejercicio de la práctica en la firma legal se debía en principio aglutinar la información entregada por el cliente; descartar aquella que no fuera jurídicamente relevante; iniciar con la redacción del documento (denuncia/querrela) enlistando de forma cronológica y con coherencia los hechos; presentando un marco normativo aplicable; y proponiendo una posible adecuación típica.

Como se mencionó al inicio de este escrito, una de las funciones también se basaba en asistir al abogado penalista de la firma en lo concerniente a las audiencias, por lo que llegué a presentar apuntes jurisprudenciales, por ejemplo, en lo que tiene que ver con el conflicto de competencia entre jurisdicción penal militar y ordinaria cuando es entre juez de instrucción penal militar y juez de control de garantías. Igualmente, como practicante relacioné instrumentos internacionales concernientes al derecho a la igualdad y garantía de no discriminación.

Por último, se relacionaron apuntes para la proyección de solicitudes de archivo de las diligencias por conducta atípica. Y, en vista de que otra función era la de dependencia judicial, ésta iniciaba de base con una solicitud dirigida al despacho de la fiscalía que conoce del proceso, solicitando ya fuera estado actual del proceso o en específico la copia de orden de archivo –si ese fuera el caso- y posterior a esto como practicante y dependiente debía acercarme presencialmente de no haber obtenido respuesta.

REFLEXIÓN

A partir de la escuela finalista la conducta es un hacer voluntario final y la culpabilidad es el juicio de reproche que “se le hace al sujeto imputable, que ha obrado de manera típicamente dolosa o culposa y con antijuridicidad” (Agudelo, 2013 como se citó en Castañeda). De esta manera, cuando se da la reprochabilidad el sujeto es ubicado en circunstancias que le hacían exigible un comportamiento ajustado a las leyes (Castañeda, 2017).

Uno de elementos del delito es la tipicidad, y en lo que tiene que ver el juicio de tipicidad hay que mencionar en primera medida que el tipo resulta del legislador y, por otro lado, el juicio de tipicidad es la averiguación que sobre una conducta se efectúa para

saber si presenta los caracteres imaginados por el legislador, luego entonces, la tipicidad es el resultado afirmativo de ese juicio (Zaffaroni, 1981).

La Corte Constitucional por su parte ha expuesto que la adecuación típica se trata de un examen de correlación entre un comportamiento humano y todos los elementos estructurales del tipo (Corte Constitucional, 2016, C-181/16, 2016).

La tipicidad depende del fundamentar en el derecho vigente si la conducta cometida lesiona o pone en peligro bienes jurídicos que el legislador protege, se comprueba la tipicidad al existir correspondencia exacta entre lo que el agente realizó y aquello descrito en la ley. Para el juicio de tipicidad se debe analizar la tipicidad objetiva y la subjetiva, y ambas deben concurrir para que se configure el delito (Tixi, Machado & Bonilla, 2011), lo que es relevante dado que de estarse ante ausencia de elementos descritos en el tipo penal o de la puesta en peligro habría atipicidad de la conducta (Fernández, 1995 como se citó en Tixi, Machado & Bonilla).

Igualmente, el archivo de las diligencias (art 79 CPP) es una herramienta con la que cuenta el ente acusador para aquellos escenarios en que no hay motivos o circunstancias fácticas que permitan su caracterización como delito. La Corte Suprema de Justicia ha mencionado que el archivo opera cuando no se encuentran los presupuestos del tipo objetivo, lo que quiere decir que el hecho que se investiga no reúne los elementos previstos en la norma penal y por esto no puede ser categorizado como delito (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, aprobado acta No.340, 2011).

En conclusión, sin afirmar que es una carga de quien denuncia, considero que con el fin de evitar un posible archivo de las diligencias por parte de la Fiscalía es prudente proponer una posible adecuación típica desde el momento de la denuncia/querrela. Además, es fundamental establecer desde un principio si al parecer hubo o no delito. Para esto es menester realizar dos juicios debido a que, con base en la escuela finalista el delito es una conducta que se adecua a un tipo (aspectos subjetivos y objetivos) la cual es sometida a una doble desvaloración; en primer lugar, comprobar que dicha conducta efectivamente sea contraria a la norma y no esté amparada por algún dispositivo permisivo -como lo puede ser la legítima defensa o el estado de necesidad- concluyendo que esa conducta anti normativa también es antijurídica, y en segundo lugar la exigencia de otra conducta conforme a derecho. En resumen, cuando se está en presencia de un injusto reprochable (culpable) hay un delito (Zaffaroni, 1970). De esta manera en la práctica era necesario establecer si de los hechos que se presentaban era posible afirmarse que hubo delito y por ende realizarse la denuncia respectiva.

Entonces, dentro de la práctica al momento de proyectar las denuncias/querellas se optaba por establecerse una adecuación típica, por lo que la competencia que se me permitió desarrollar fueron las de hacer y saber, esto debido a que a pesar de ser una labor en este caso muy puntual y concreta se partía de los hechos y se buscaba con base en los tipos penales consagrados en la ley 599 de 2000 encajar la presunta conducta cometida a un tipo penal de la ley.

EVIDENCIAS

Dado que en el lugar de práctica se contaba con la obligación de mantener la reserva y confidencialidad de la información no es posible suministrar evidencias de los documentos realizados.

REFERENCIAS Y BIBLIOGRAFÍA

- Bustos, J. (Septiembre de 2004). *Antijuridicidad y causas de justificación*. [Conferencia]. II Jornadas de Derecho Penal, Medellín, Colombia.
- Castañeda García, D. D., (2017). La culpabilidad por la vulnerabilidad como medida de la pena: una revisión al concepto de culpabilidad penal. *Nuevo Derecho*, 13(21), 25-55.
- Cerezo, J., (1992, 26 de noviembre). El finalismo hoy. [Conferencia]. Forum de Maringa, Paramá, Brasil.
- Corte Constitucional, Sala Plena. (17 de noviembre de 2005) Sentencia C-1177/05. [MP Jaime Córdoba Triviño].
- Corte Constitucional, Sala Plena. (13 de abril de 2016) Sentencia C-181/16. [MP Gloria Stella Ortiz Delgado].
- Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. (25 de enero de 2017) AP336-2017. [MP Fernando Alberto Castro Caballero].
- Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. (21 de septiembre de 2011) Proceso N° 37.205. [MP Alfredo Gómez Quintero].
- Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. (2 de noviembre de 2016) Sentencia SP14190-2016. [MP José Francisco Acuña Vizcaya].
- Carlos Hernán Escobar. (2022). Carlos Hernán Escobar R. Abogado Penalista. Recuperado de <https://www.carloshernanescobar.com/>
- Congreso de la República. (1 de septiembre de 2004). Código de Procedimiento Penal. [Ley 906 de 2004]. DO: 45.658.
- Congreso de Colombia. (24 de julio de 2000). Código Penal. [Ley 599 de 2000]. DO: 44.097.
- De la Cuesta, P. (1995). Tipicidad e imputación objetiva. Argentina: Ediciones Jurídicas Cuyo. Recuperado de https://books.google.com.co/books?hl=es&lr=&id=BZ7xpBKC25wC&oi=fnd&pg=PA7&dq=escuelas+de+la+tipicidad&ots=v6P8Vp2dwc&sig=NxLbMUFAW1IXEwx1-B2YWivnTwM&redir_esc=y#v=onepage&q&f=false
- Galán, H. (2010). Plan de Formación de la Rama Judicial. Programa de Formación Especializada Área Penal. Teoría del Delito. Colombia: Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla”.

- Gómez, B. (2006). Desarrollo del pensamiento jurídico colombiano (*) perspectiva histórica del derecho penal en Colombia. *Revista Diálogos de Saberes*, 24, [85-107].
- González, P. (2017). *Delitos contra la libertad individual y otras garantías*. Bogotá: Editorial Universidad Católica de Colombia.
- Plascencia, R. (2004). *Teoría el delito*. México D.F: Universidad Nacional Autónoma de México. Instituto de Investigaciones Jurídicas.
- Salgado, Á. (10 de diciembre de 2019). Tipicidad y antijuridicidad. Anotaciones dogmáticas. *Revista jurídica Mario Alario D'Filippo*. Recuperado de [file:///C:/Users/57300/Downloads/Dialnet-TipicidadYAntijuridicidadAnotacionesDogmaticas-7501998%20\(1\).pdf](file:///C:/Users/57300/Downloads/Dialnet-TipicidadYAntijuridicidadAnotacionesDogmaticas-7501998%20(1).pdf)
- Sandoval Molina, C. A. (2023). El delito: mera tipicidad y antijuridicidad. *Criterio Jurídico*, 10(1), 115–152. Recuperado a partir de <https://revistas.javerianacali.edu.co/index.php/criteriojuridico/article/view/921>
- Tixi-Torres, D., Machado-Maliza. & Bonilla-Villa. (2021). El juicio de tipicidad y su importancia jurídica en sentencias de carácter penal en el Ecuador. *Revista Dilemas Contemporáneos: Educación, Política y Valores*, (95).
- Velasco-Ortiz., Simisterra-Masías. & Vivar-Quiñonez. (2021). La Tipicidad: Desde un enfoque finalista del delito. *Revista Polo del Conocimiento*, 6(3), [1626-1637].
- Zaffaroni, E. (1981). *Tratado de Derecho Penal. Parte General III*. Argentina: EDIAR.
- Zaffaroni, E. (1970). *Acerca del Concepto Finalista de la Conducta en la Teoría General del Delito*.